



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL



**ILUSTRE COLEXIO DE
AVOGADOS DE FERROL**

ESTATUTOS



ILUSTRE COLEXIO DE ABOGADOS DE FERROL

ESTATUTOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE FERROL

TÍTULO I.....	1
CAPÍTULO I Del Colegio de Abogados.....	1
Artículo 1.....	1
Artículo 2.....	1
Artículo 3.....	1
Artículo 4.....	1
Artículo 5.....	2
Artículo 6.....	2
Artículo 7.....	2
CAPÍTULO II De los Abogados.....	3
Sección Primera Disposiciones Generales	3
Artículo 8.....	3
Artículo 9.....	3
Artículo 10.....	3
Artículo 11.....	3
Sección Segunda Capacidad, Incorporaciones y Bajas.....	4
Artículo 12.....	4
Artículo 13.....	4
Artículo 14.....	4
Artículo 15.....	5
Artículo 16.....	5
Artículo 17.....	5
Artículo 18.....	5
Artículo 19.....	5
Artículo 20.....	6
Artículo 21.....	6
Artículo 22.....	6
Artículo 23.....	6
Artículo 24.....	7
Artículo 25.....	7
Artículo 26.....	8
Sección Tercera Prohibiciones, Incompatibilidades y Restricciones Especiales	8
Artículo 27.....	8
Artículo 28.....	8
Artículo 29.....	9
Artículo 30.....	9
Sección Cuarta Publicidad	10
Artículo 31.....	10
Sección Quinta Venia y Sustituciones.....	10
Artículo 32.....	10
Artículo 33.....	10
Sección Sexta Ejercicio Individual, Colectivo y Multiprofesional	11
Artículo 34.....	11
CAPITULO III Derechos y Deberes de los Abogados.....	11



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

Sección Primera De Carácter General	11
Artículo 35.....	11
Artículo 36.....	11
Artículo 37.....	12
Artículo 38.....	12
Artículo 39.....	12
Sección Segunda En relación con el Colegio y con los demás colegiados.....	12
Artículo 40.....	12
Artículo 41.....	13
Sección Tercera En Relación con los Tribunales.....	13
Artículo 42.....	13
Sección Cuarta En relación con las partes.....	15
Artículo 49.....	15
Sección Quinta En relación a honorarios profesionales	15
Artículo 50.....	15
Sección Sexta En Relación con la Asistencia Jurídica Gratuita	16
Artículo 51.....	16
Artículo 52.....	17
TÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL COLEGIO.....	18
CAPÍTULO I De los Órganos del Colegio.....	18
Artículo 53.....	18
CAPÍTULO II Del Decano y de la Junta de Gobierno	18
Artículo 54.....	18
Artículo 55.....	18
Artículo 56.....	20
Artículo 57.....	21
Artículo 58.....	21
Artículo 59.....	21
Artículo 60.....	22
Artículo 61.....	22
Artículo 62.....	23
Artículo 63.....	23
Artículo 64.....	23
Sección Segunda De la Elección	23
Artículo 65.....	23
Artículo 66.....	24
Artículo 67.....	24
Artículo 68.....	24
Artículo 69.....	25
Artículo 70.....	26
Artículo 71.....	26
Artículo 72.....	27
Artículo 73.....	28
Artículo 74.....	28
Artículo 75.....	28
Sección Tercera Ceses	28
Artículo 76.....	28
CAPÍTULO III De la Junta General.....	29
Artículo 77.....	29
Artículo 78.....	29
Artículo 79.....	29
Artículo 80.....	30



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

Artículo 81.....	30
Artículo 82.....	30
Artículo 83.....	30
Artículos 84.....	31
CAPÍTULO IV De la Ejecución de los Acuerdos y Libros de Actas	31
Artículo 85.....	31
Artículo 86.....	32
TÍTULO III DEL RÉGIMEN ECONÓMICO COLEGIAL	33
Artículo 87.....	33
Artículo 88.....	33
Artículo 89.....	34
Artículo 90.....	34
TÍTULO IV DEL PERSONAL Y DEL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO	35
Artículo 91.....	35
Artículo 92.....	35
TÍTULO V DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS COLEGIADOS.....	36
CAPÍTULO I Responsabilidad Penal y Civil.....	36
Artículo 93.....	36
Artículo 94.....	36
CAPÍTULO II Responsabilidad Disciplinaria	37
Sección Primera Régimen y Potestad Disciplinaria	37
Artículo 95.....	37
Artículo 96.....	37
Artículo 97.....	37
Sección Segunda De las Infracciones y Sanciones	38
Artículo 98.....	38
Artículo 99.....	38
Artículo 100.....	39
Artículo 101.....	39
Artículo 102.....	40
Artículo 103.....	40
Artículo 104.....	41
Artículo 105.....	41
Artículo 106.....	41
Artículo 107.....	41
Artículo 108.....	42
TÍTULO VI DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACUERDOS SOMETIDOS A DERECHO ADMINISTRATIVO Y SU IMPUGNACIÓN	43
Artículo 109.....	43
Artículo 110.....	43
Artículo 111.....	43
Artículo 112.....	44
Artículo 113.....	44
TÍTULO VII EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL COLEGIO	45
Artículo 114.....	45
Disposición Adicional.....	45
Disposiciones Transitorias.....	45
D.T. Primera.....	45
D.T. Segunda.....	45



TÍTULO I

CAPÍTULO I

Del Colegio de Abogados

Artículo 1.

1. El Ilustre Colegio de Abogados de Ferrol es una corporación de derecho público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.
2. Su ámbito territorial abarca los partidos judiciales de Ferrol y Ortigueira.
3. Tiene su sede en Ferrol y su domicilio en calle Coruña, 60-62 bajo.

Artículo 2.

El Colegio se someterá en su actuación y funcionamiento a los principios democráticos y al régimen de control presupuestario anual, con las competencias atribuidas en las disposiciones legales y estatutarias.

Artículo 3.

Son fines esenciales de este Colegio, en su ámbito territorial, la ordenación del ejercicio de la profesión, la representación exclusiva de la misma, la defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados, la formación profesional permanente de los abogados, el control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad; la defensa del Estado social y democrático de derecho proclamado en la Constitución y la promoción y defensa de los Derechos Humanos, y la colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia.

Se regirá por las disposiciones legales estatales, comunitarias y autonómicas que le afecten, por el Estatuto General de la Abogacía, por los presentes Estatutos, por sus Reglamentos de régimen interior y por los acuerdos aprobados por sus diferentes órganos corporativos en el ámbito de su respectivas competencias.

Artículo 4.

1. Sus funciones son las establecidas en el artículo 4.1 del Estatuto General de la Abogacía.
2. En especial, el Colegio velará para que a ninguna persona se le niegue la asistencia



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

de un letrado para la defensa de sus derechos e intereses, ya sea de su libre elección o bien de oficio, con o sin reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, conforme a los requisitos establecidos al efecto.

3. Igualmente, velará por los medios legales a su alcance para que se remuevan los impedimentos de cualquier clase que se opongan a la intervención en derecho de los abogados, incluidos los normativos, así como para que se reconozca la exclusividad de su actuación.

Artículo 5.

El Colegio ejercitará las acciones que fueren procedentes por presuntos delitos o faltas de intrusismo.

Artículo 6.

1. El Colegio de Abogados tendrá su tratamiento tradicional y, en todo caso, el de ilustre y su Decano el de ilustrísimo señor. Tanto dichos tratamientos, como la denominación honorífica de Decano, se ostentarán con carácter vitalicio.

2. El Decano del Colegio tendrá la consideración honorífica de Magistrado.

3. Llevará el Decano vuelillos en su toga, así como las medallas y placas correspondientes a sus cargos, en audiencia pública y actos solemnes a los que asista en ejercicio de los mismos. En tales ocasiones los demás miembros de la Junta de Gobierno llevarán sobre la toga los atributos propios de sus cargos.

Artículo 7.

Se considerará como festividad propia del Colegio de Abogados de Ferrol la de San Raimundo de Peñafort.



CAPÍTULO II

De los Abogados

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 8.

La abogacía es una profesión libre e independiente que presta un servicio a la sociedad en interés público y que se ejerce en régimen de libre competencia, por medio del consejo y la defensa de derechos e intereses públicos o privados, mediante la aplicación de la ciencia y técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la Justicia.

Artículo 9.

Podrán pertenecer al Colegio, con la denominación de colegiados no ejercientes, quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 13.1 del Estatuto General de la Abogacía.

Artículo 10.

En el ejercicio profesional, el abogado queda sometido a la normativa legal y estatutaria, al fiel cumplimiento de las normas y usos de la deontología profesional de la abogacía y al consiguiente régimen disciplinario colegial.

Artículo 11.

Podrán ser Decanos o Colegiados de Honor aquellas personas o Instituciones que reciban este nombramiento por acuerdo de la Junta General del Colegio, a propuesta de la Junta de Gobierno o veinte colegiados y en atención a méritos o servicios relevantes prestados en favor de la Abogacía o del propio Colegio. Ambos títulos tendrán carácter vitalicio.

Los ex-Decanos y las personas que ostenten el título de Decano honorario tendrán derecho, en los actos públicos del Colegio, a usar toga con los símbolos que distinguen al Decano, y a ocupar un lugar preferente.



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

Sección Segunda

Capacidad, Incorporaciones y Bajas

Artículo 12.

Para el ejercicio de la abogacía en el ámbito territorial de este Colegio, es obligatoria la colegiación en el mismo, salvo en los casos determinados por la Ley, por el Estatuto General de la Abogacía o por los presentes Estatutos. Bastará la incorporación a un solo Colegio, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado.

Artículo 13.

No podrá limitarse el número de los componentes del Colegio ni cerrarse temporal o definitivamente la admisión de nuevos colegiados.

Artículo 14.

1. La incorporación a este Ilustre Colegio de Abogados exigirá los siguientes requisitos:

- a) Tener nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea o del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992, salvo lo dispuesto en tratados o convenios internacionales o dispensa legal.
- b) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.
- c) Poseer el título de Licenciado en Derecho o los títulos extranjeros que, conforme a las normas vigentes, sean homologados a aquellos.
- d) Satisfacer la cuota de ingreso y demás que tenga establecidas el Colegio.

2. La incorporación como ejerciente exigirá, además, los siguientes requisitos:

- a) Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la abogacía.
- b) No estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la abogacía.
- c) Las condiciones y fórmulas homologables que por ley se establezcan con el resto de los países de la Unión Europea.
- d) Formalizar el ingreso en la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija o, en su caso, en el Régimen de Seguridad Social que corresponda de acuerdo con la legislación vigente.



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

Artículo 15.

1. Los que pretendan la incorporación a este Colegio deberán presentar la correspondiente solicitud, acompañando los documentos justificativos de los extremos exigidos en el artículo anterior.
2. También señalarán un domicilio o medio preferente a efectos de notificaciones, designando una cuenta bancaria para el cobro de las cuotas ordinarias o extraordinarias acordadas por la Junta de Gobierno, y acompañarán con la solicitud dos fotografías tamaño carnet.

Artículo 16.

Corresponde a la Junta de Gobierno resolver sobre las solicitudes de incorporación al Colegio. Podrá suspender o denegar el ingreso, previas las diligencias e informes que proceda, a quienes no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 14 de estos Estatutos. En este último caso, será precisa una resolución motivada contra la que cabrán los recursos previstos en estos Estatutos.

Artículo 17.

Son circunstancias determinantes de la incapacidad para el ejercicio de la abogacía las enumeradas en el artículo 14 del Estatuto General de la Abogacía.

Artículo 18.

1. Los abogados, antes de iniciar su ejercicio profesional por primera vez, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, y de fiel cumplimiento de las obligaciones y normas deontológicas de la profesión de abogado.
2. El juramento o promesa será prestado ante la Junta de Gobierno en la forma que la propia Junta establezca.
3. La Junta podrá autorizar que el juramento o promesa se formalice inicialmente por escrito, con compromiso de su posterior ratificación pública. En todo caso, se deberá dejar constancia en el expediente personal del colegiado de la prestación de dicho juramento o promesa.

Artículo 19.

No se necesitará incorporación al Colegio para la defensa de asuntos propios de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que el interesado reúna los requisitos establecidos por el artículo 13.1, párrafos a), b) y c) del Estatuto General de la Abogacía, así como aquellos que puedan establecer las



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

normas vigentes. Los que se hallen en este caso serán habilitados por el Decano para la intervención que solicite. Tal habilitación supone para quien la recibe, aunque sólo con relación al asunto o asuntos a que alcanza, el disfrute de todos los derechos concedidos en general a los abogados y la asunción de las correlativas obligaciones.

Artículo 20.

1. El abogado podrá ejercer su profesión ante cualquier clase de Tribunales, órganos administrativos, asociaciones, corporaciones y entidades públicas de cualquier índole, sin perjuicio de poderlo hacer también ante cualquier entidad o persona privada cuando lo requieran sus servicios.
2. El abogado podrá ostentar la representación del cliente cuando no esté reservada por ley a otras profesiones.

Artículo 21.

La incorporación o comunicación de actuación profesional acredita al Abogado como tal, sin que sea necesario ninguna designación o nombramiento del Poder Judicial o de la Administración pública.

Artículo 22.

1. Todo abogado incorporado a cualquier Colegio de Abogados de España podrá prestar sus servicios profesionales libremente en el ámbito territorial de este Colegio. Igual derecho tendrán los abogados de otros países conforme a la normativa vigente al efecto.
2. En las actuaciones profesionales que un letrado no incorporado a este Colegio lleve a cabo en su ámbito territorial, estará sujeto a las normas de actuación, deontología y régimen disciplinario del mismo. Este Colegio de Abogados protegerá su libertad e independencia en la defensa y será competente para la tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios a que hubiere lugar, sin perjuicio de que la eventual sanción surta efectos en todos los Colegios de España conforme al art. 89.2 del Estatuto General de la Abogacía.
3. La actuación profesional en el ámbito territorial de cualquier otro Colegio se regirá por lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 17 del Estatuto General de la Abogacía.

Artículo 23.

1. El Secretario del Colegio remitirá anualmente la lista de los abogados ejercientes incorporados al mismo, a todos los Juzgados y Tribunales de su ámbito territorial, así



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

como a los Centros Penitenciarios y de Detención, lista que se actualizará periódicamente con las altas y bajas. A los abogados que figuren en dichas listas no podrá exigírseles otro comprobante para el ejercicio de su profesión. La remisión de la indicada lista podrá sustituirse dando acceso directo a tales órganos al referido listado mediante sistemas telemáticos o informáticos, salvaguardando las garantías relativas a la protección de datos de carácter personal.

2. El Secretario o persona en quien delegue podrá comprobar que los abogados que intervengan en las oficinas y actuaciones judiciales figuren incorporados como ejercientes en este Colegio o en otro de España, o que, pese a no estarlo, hubieren sido habilitados conforme al artículo 19 de estos Estatutos.

3. Los abogados deberán consignar en todas sus actuaciones el Colegio en que estuvieren incorporados, el número de colegiado y, en su caso, la fecha de la comunicación o habilitación.

Artículo 24.

La condición de colegiado se perderá:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por baja voluntaria.
- c) Por falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a que vinieren obligados. No obstante, el impago de las cuotas de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, no dará lugar a la inmediata pérdida de la condición de colegiado, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda.
- d) Por condena firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- e) Por sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.

Artículo 25.

La pérdida de la condición de colegiado será acordada por la Junta de Gobierno en resolución motivada y, una vez firme, será comunicada al Consejo General de la Abogacía y Consello da Avogacía Galega.

La Junta de Gobierno acordará el pase a la situación de no ejerciente de aquellos abogados en quienes concurra alguna de las circunstancias determinantes de incapacidad o incompatibilidad para el ejercicio, mientras aquella subsista, sin perjuicio de que, si hubiera lugar, resuelva lo que proceda en vía disciplinaria y con independencia de la situación colegial final en que deba quedar quien resulte incapaz



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

para ejercer la abogacía.

Artículo 26.

En el caso del párrafo c) del artículo 24, los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado, sus intereses al tipo legal y la cantidad que correspondiere como nueva incorporación.

Sección Tercera

Prohibiciones, Incompatibilidades y Restricciones Especiales

Artículo 27.

Los abogados tienen las siguientes prohibiciones, cuya infracción se sancionará disciplinariamente:

- a) Ejercer la abogacía estando incurso en causa de incompatibilidad, así como prestar su firma a quienes, por cualquier causa, no puedan ejercer como abogados.
- b) Compartir locales o servicios incompatibles, si ello afectare a la salvaguarda del secreto profesional.
- c) Mantener vínculos asociativos de carácter profesional que impidan el correcto ejercicio de la abogacía, atendiendo a este respecto a lo previsto en estos Estatutos y, singularmente, en su artículo 28.3.

Artículo 28.

1. El ejercicio de la abogacía es incompatible con cualquier actividad que pueda suponer menoscabo de la libertad, la independencia o la dignidad que le son inherentes.

Asimismo, el abogado que realice al mismo tiempo cualquier otra actividad deberá abstenerse de realizar aquella que resulte incompatible con el correcto ejercicio de la abogacía, por suponer un conflicto de intereses que impida respetar los principios del correcto ejercicio contenidos en estos Estatutos.

2. En especial, el ejercicio de la abogacía será absolutamente incompatible con:

- a) El desempeño, en cualquier concepto, de cargos, funciones o empleos públicos en el Estado y en cualquiera de las Administraciones públicas, sean estatales, autonómicas, locales o institucionales, cuya propia normativa reguladora así lo especifique.
- b) El ejercicio de la profesión de procurador, graduado social, agente de negocios, gestor administrativo y cualquiera otra cuya propia normativa reguladora así lo



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

especifique.

c) El mantenimiento de vínculos profesionales con cargos o profesionales incompatibles con la abogacía que impidan el correcto ejercicio de la misma.

3. En todo caso, el abogado no podrá realizar actividad de auditoría de cuentas u otras que sean incompatibles con el correcto ejercicio de la abogacía simultáneamente para el mismo cliente o para quienes lo hubiesen sido en los tres años precedentes.

No se entenderá incompatible esta prestación si se realiza por personas jurídicas distintas y con Consejos de Administración diferentes.

Artículo 29.

1. El abogado a quien afecte alguna de las causas de incompatibilidad establecidas en el artículo anterior deberá comunicarlo sin excusa a la Junta de Gobierno y cesar inmediatamente en la situación de incompatibilidad, entendiéndose que renuncia al ejercicio profesional si no lo manifiesta por escrito en el plazo de treinta días, con lo que automáticamente será dado de baja en el mismo.

2. La infracción de dicho deber de cesar en la situación de incompatibilidad, así como su ejercicio con infracción de las incompatibilidades establecidas en el artículo anterior, directamente o por persona interpuesta, constituirán infracción muy grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.

Artículo 30.

1. También es incompatible el ejercicio de la Abogacía con la intervención ante aquellos organismos jurisdiccionales en que figuren como funcionarios o contratados el cónyuge, el conviviente permanente con análoga relación de afectividad o los parientes del abogado, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

2. El abogado a quien afecte tal incompatibilidad deberá abstenerse de la defensa que en tales asuntos le haya podido ser encomendada. Dicha obligación de abstención se entiende sin perjuicio del derecho de recusación que pueda asistir al litigante contrario.



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

Sección Cuarta

Publicidad

Artículo 31.

El abogado podrá realizar publicidad de sus servicios, que sea digna, leal y veraz, con absoluto respeto a la dignidad de las personas, a la legislación sobre publicidad, sobre defensa de la competencia y competencia desleal, ajustándose, en cualquier caso, a lo establecido en el artículo 25 del Estatuto General de la Abogacía y normas deontológicas.

Sección Quinta

Venia y Sustituciones

Artículo 32.

Los abogados tendrán plena libertad de aceptar o rechazar la dirección del asunto, así como de renunciar al mismo en cualquier fase del procedimiento, siempre que no se produzca indefensión al cliente.

Artículo 33.

1. Los abogados que hayan de encargarse de la dirección profesional de un asunto encomendado a otro compañero en la misma instancia deberán solicitar su venia, salvo que exista renuncia escrita e incondicionada a proseguir su intervención por parte del anterior letrado, y en todo caso, recabar del mismo la información necesaria para continuar el asunto.
2. La venia, excepto caso de urgencia a justificar, deberá ser solicitada con carácter previo y por escrito, sin que el letrado requerido pueda denegarla y con la obligación por su parte de devolver la documentación en su poder y facilitar al nuevo letrado la información necesaria para continuar la defensa.
3. El letrado sustituido tendrá derecho a reclamar los honorarios que correspondan a su intervención profesional y el sustituto tendrá el deber de colaborar diligentemente en la gestión de su pago.



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

Sección Sexta

Ejercicio Individual, Colectivo y Multiprofesional

Artículo 34.

1. El ejercicio individual de la abogacía podrá desarrollarse por cuenta propia, como titular de un despacho, o por cuenta ajena, como colaborador de un despacho individual o colectivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Estatuto General de la Abogacía.
2. Los abogados podrán ejercer la abogacía colectivamente y asociarse en régimen de colaboración multiprofesional con las condiciones previstas en los artículos 28 y 29 del Estatuto General de la Abogacía.

CAPITULO III

Derechos y Deberes de los Abogados

Sección Primera

De Carácter General

Artículo 35.

El deber fundamental del abogado, como partícipe en la función pública de la Administración de Justicia, es cooperar a ella asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados. En ningún caso la tutela de tales intereses puede justificar la desviación del fin supremo de Justicia a que la abogacía se halla vinculada.

Artículo 36.

Son también deberes generales del abogado:

- a) Cumplir las normas legales, estatutarias y deontológicas, así como los acuerdos de los diferentes órganos corporativos.
- b) Mantener despacho profesional abierto, propio, ajeno o de empresa, en el territorio del Colegio en cuyo ámbito esté incorporado y ejerza habitualmente su profesión.
- c) Comunicar al Colegio su domicilio y los eventuales cambios del mismo.



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

Artículo 37.

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 437.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

2. En el caso de que el Decano, o quien estatutariamente le sustituya, fuere requerido en virtud de norma legal o avisado por la autoridad judicial, o en su caso, gubernativa, competente para la práctica de un registro en el despacho profesional de un abogado, deberá personarse en dicho despacho y asistir a las diligencias que en el mismo se practiquen, velando por la salvaguarda del secreto profesional.

Artículo 38.

El abogado tiene derecho a todas las consideraciones honoríficas debidas a su profesión y tradicionalmente reconocidas a la misma.

Artículo 39.

1. El abogado, en el cumplimiento de su misión, actuará con toda libertad e independencia, sin otras limitaciones que las impuestas por la Ley y por las normas éticas y deontológicas.

2. El deber de defensa jurídica que a los abogados se confía es también un derecho para los mismos por lo que, además de hacer uso de cuantos remedios o recursos establece la normativa vigente, podrán reclamar, tanto de las autoridades como de los Colegios y de los particulares, todas las medidas de ayuda en su función que les sean legalmente debidas.

3. Si el Letrado entendiere que no se le guarda el debido respeto a su misión, libertad e independencia, podrá hacerlo presente al Juez o Tribunal para que ponga el remedio adecuado.

Sección Segunda

En relación con el Colegio y con los demás colegiados

Artículo 40.

Son deberes de los colegiados:

a) Estar al corriente en el pago de sus cuotas, ordinarias o extraordinarias, y levantar las demás cargas colegiales, cualquiera que sea su naturaleza, en la forma y plazos al efecto establecidos. A tales efectos se consideran cargas corporativas todas las



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

impuestas por el Colegio, el Consello da Avogacía Galega, o el Consejo General de la Abogacía, así como las correspondientes a la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija.

b) Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, sea por falta de colegiación, sea por suspensión o inhabilitación del denunciado, o por estar incurso en supuestos de incompatibilidad o prohibición. Así como aquellos supuestos de falta de comunicación de la actuación profesional.

c) Denunciar al Colegio cualquier atentado a la libertad, independencia o dignidad de un abogado en el ejercicio de sus funciones.

d) No intentar la implicación del abogado contrario en el litigio o intereses debatidos, ni directa ni indirectamente, evitando incluso cualquier alusión personal al compañero y tratándole siempre con la mayor corrección.

e) Mantener como materia reservada las conversaciones y correspondencia habidas con el abogado o abogados contrarios, con prohibición de revelarlos o presentarlos en juicio sin su previo consentimiento. No obstante, por causa grave, la Junta de Gobierno del Colegio podrá discrecionalmente autorizar su revelación o presentación en juicio sin dicho consentimiento previo.

Artículo 41.

Son derechos de los colegiados:

a) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer los derechos de petición, de voto y de acceso a los cargos directivos, en la forma que establezcan las normas legales o estatutarias.

b) Recabar y obtener de todos los órganos corporativos la protección de su independencia y lícita libertad de actuación profesional.

Sección Tercera

En Relación con los Tribunales

Artículo 42.

Son obligaciones del abogado para con los órganos jurisdiccionales la probidad, lealtad y veracidad en cuanto al fondo de sus declaraciones o manifestaciones, y el respeto en cuanto a la forma de su intervención.



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

Artículo 43.

1. Los abogados comparecerán ante los Tribunales vistiendo toga y, potestativamente, birrete, sin distintivo de ninguna clase, salvo el colegial, y adecuarán su indumentaria a la dignidad y prestigio de la toga que visten y al respeto a la Justicia.
2. Los abogados no estarán obligados a descubrirse más que a la entrada y salida de las Salas a que concurran para las vistas y en el momento de solicitar la venia para informar.

Artículo 44.

1. Los abogados tendrán derecho a intervenir ante los Tribunales de cualquier jurisdicción sentados dentro del estrado, al mismo nivel en que se halle instalado el Tribunal ante quien actúen, teniendo delante de sí una mesa y situándose a los lados del Tribunal de modo que no den la espalda al público, siempre con igualdad de trato que el Ministerio Fiscal o la Abogacía del Estado.
2. El letrado actuante podrá ser auxiliado o sustituido en el acto de la vista o juicio o en cualquier otra diligencia judicial por un compañero en ejercicio, incorporado o cuya actuación haya sido debidamente comunicada al Colegio. Para la sustitución bastará la declaración del abogado sustituto, bajo su propia responsabilidad.
3. Los abogados que se hallen procesados o encartados y se defiendan a sí mismos o colaboren con su defensor usarán toga y ocuparán el sitio establecido para los letrados.

Artículo 45.

1. En los Tribunales se designará un sitio separado del público, con las mismas condiciones del señalado para los abogados actuantes, a fin de que puedan ocuparlo los demás letrados que, vistiendo toga, quieran presenciar los juicios y vistas públicas.
2. En las sedes de Juzgados y Tribunales se procurará la existencia de dependencias dignas y suficientes para su utilización exclusiva por los abogados en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 46.

Los abogados esperarán un tiempo prudencial sobre la hora señalada por los órganos judiciales para las actuaciones en que vayan a intervenir, transcurrido el cual podrán formular la pertinente queja ante el mismo órgano e informar del retraso a la Junta de Gobierno para que pueda adoptar las iniciativas pertinentes.



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

Artículo 47.

Si el abogado actuante considerase que la autoridad, Tribunal o Juzgado coarta la independencia y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales, o que no se le guardase la consideración debida a su profesión, podrá hacerlo constar así ante el propio Juzgado o Tribunal bajo la fe del Secretario y dar cuenta a la Junta de Gobierno. Dicha Junta, si estimare fundada la queja, adoptará las medidas oportunas para amparar la libertad, independencia y prestigio profesionales.

Sección Cuarta

En relación con las partes

Artículo 48.

1. Son obligaciones del abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de sus relaciones contractuales, el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional.
2. El abogado realizará diligentemente las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica de dicho asunto y pudiendo auxiliarse de sus colaboradores y otros compañeros, quienes actuarán bajo su responsabilidad.
3. En todo caso, el abogado deberá identificarse ante la persona a la que asesore o defienda, incluso cuando lo hiciera por cuenta de un tercero, a fin de asumir las responsabilidades civiles, penales y deontológicas que, en su caso, correspondan.

Artículo 49.

Son obligaciones del abogado para con la parte contraria el trato considerado y cortés, así como la abstención u omisión de cualquier acto que determine una lesión injusta para la misma.

Sección Quinta

En relación a honorarios profesionales

Artículo 50.

1. El abogado tiene derecho a una compensación económica adecuada por los servicios prestados, así como al reintegro de los gastos que se le hayan causado. La



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

cuantía de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el abogado, con respeto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal. A falta de pacto expreso en contrario, para la fijación de los honorarios se podrán tener en cuenta, como referencia, los baremos orientadores aprobados por el Consello da Avogacía Galega, que, en todo caso, tendrán carácter supletorio de lo convenido y que se aplicarán en los casos de condena en costas a la parte contraria.

2. Dicha compensación económica podrá asumir la forma de retribución fija, periódica o por horas. Respecto a las costas recobradas de terceros se estará a lo que libremente acuerden las partes, que a falta de pacto expreso habrán de ser satisfechas efectivamente al abogado.

3. Se prohíbe en todo caso la cuota litis en sentido estricto, entendiéndose por tal el acuerdo entre el abogado y su cliente, previo a la terminación del asunto, en virtud del cual éste se compromete a pagarle únicamente un porcentaje del resultado del asunto, independientemente de que consista en una suma de dinero o cualquier otro beneficio, bien o valor que consiga el cliente por ese asunto.

4. La Junta de Gobierno del Colegio podrá adoptar medidas disciplinarias contra los letrados que habitual y temerariamente impugnen las minutas de sus compañeros, así como contra los letrados cuyos honorarios sean declarados reiteradamente excesivos o indebidos.

Sección Sexta

En Relación con la Asistencia Jurídica Gratuita

Artículo 51.

1. Corresponde a los abogados el asesoramiento jurídico y defensa de oficio de las personas que tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita, conforme a la legislación vigente.

2. Asimismo, corresponde a los abogados la asistencia y defensa de quienes soliciten abogado de oficio o no designen abogado en la jurisdicción penal, sin perjuicio del abono de honorarios por el cliente si no le fuere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita. La invocación del derecho de autodefensa no impedirá la asistencia de abogado para atender los asesoramientos que al respecto se le soliciten y asumir la defensa si se le pidiere.

3. Igualmente corresponde a los abogados la asistencia a los detenidos y presos, en los términos que exprese la legislación vigente.



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

Artículo 52.

1. Los abogados desempeñarán las funciones a que se refiere el artículo precedente con la libertad e independencia profesionales que les son propias y conforme a las normas éticas y deontológicas que rigen la profesión.
2. El desarrollo de dichas funciones será organizado por el Consello da Avogacía Galega y los Colegios de Abogados, procediendo a la designación del abogado que haya de asumir cada asunto, al control de su desempeño, a la exigencia de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar y al establecimiento de las normas y requisitos a que haya de atenerse la prestación de los servicios correspondientes, todo ello conforme a la legislación vigente.
3. La Administración pública abonará la remuneración de los servicios que se presten en cumplimiento de lo establecido en este capítulo y podrá efectuar el seguimiento y control periódico del funcionamiento del servicio y de la aplicación de los fondos públicos a él destinados, en la forma legalmente establecida.



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

TÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL COLEGIO

CAPÍTULO I

De los Órganos del Colegio

Artículo 53.

1. El Gobierno del Colegio estará presidido por los principios de democracia y autonomía.
2. El Colegio de Abogados será regido por el Decano, la Junta de Gobierno y la Junta General.

CAPÍTULO II

Del Decano y de la Junta de Gobierno

Artículo 54.

1. Corresponderá al Decano la representación legal del Colegio en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades de cualquier orden; las funciones de consejo, vigilancia y corrección que los Estatutos reserven a su autoridad; la presidencia de todos los órganos colegiales, así como a cuantas comisiones y comités especiales asista, dirigiendo los debates y votaciones, con voto de calidad en caso de empate; la expedición de las órdenes de pago y libramientos para atender los gastos e inversiones colegiales, y la propuesta de los abogados que deban formar parte de Tribunales de oposiciones o concursos, a excepción de aquellas propuestas que por disposición legal corresponda realizar al Consejo General de la Abogacía.
2. Se esforzará en mantener con todos los compañeros una relación asidua de amparo y consejo, procurando que su actuación constituya una alta tutela moral, de tal suerte que su rectitud y afecto pongan de manifiesto la dignidad sustancial de la Abogacía.

Artículo 55.

Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- a) Someter a referéndum asuntos concretos de interés colegial, por sufragio secreto y



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

en la forma que la propia Junta establezca.

b) Resolver sobre la admisión de los Licenciados en Derecho que soliciten incorporarse al Colegio, pudiendo ejercer esta facultad el Decano, en casos de urgencia, que serán sometidos a la ratificación de la Junta de Gobierno.

c) Velar por que los colegiados observen buena conducta con relación a los Tribunales, a sus compañeros y a sus clientes, y que en el desempeño de su función desplieguen la necesaria diligencia y competencia profesional.

d) Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas, sin excluir a las personas, naturales o jurídicas, que faciliten el ejercicio profesional irregular.

e) Regular, en los términos legalmente establecidos, el funcionamiento y la designación para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita.

f) Determinar las cuotas de incorporación y las ordinarias que deban satisfacer los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.

g) Proponer a la Junta General la imposición de cuotas extraordinarias a sus colegiados.

h) Recaudar el importe de las cuotas y de las pólizas establecidas para el sostenimiento de las cargas del Colegio, del Consello da Avogacía Galega, del Consejo General de la Abogacía y de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, así como de los demás recursos económicos de los Colegios previstos en el Estatuto General.

i) Proponer a la Junta General el establecimiento de baremos orientadores de honorarios profesionales y emitir informes sobre honorarios aplicables cuando los Tribunales pidan su dictamen con sujeción a lo dispuesto en las Leyes o cuando lo soliciten los colegiados minutantes.

j) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su elección, conforme a las normas legales y estatutarias.

k) Convocar Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.

l) Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados.

m) Proponer a la aprobación de la Junta General los reglamentos de orden interior que estime convenientes.



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

- n) Establecer, crear o aprobar las delegaciones, agrupaciones, comisiones o secciones de colegiados que puedan interesar a los fines de la corporación, regulando su funcionamiento y fijando las facultades que, en su caso, le deleguen.
- ñ) Velar por que en el ejercicio profesional se observen las condiciones de dignidad y prestigio que corresponden al abogado, así como propiciar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal, conforme a la legalidad vigente.
- o) Informar a los colegiados con prontitud de cuantas cuestiones conozca que puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural.
- p) Defender a los colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión, o con ocasión de las mismas, cuando lo estime procedente y justo.
- q) Promover cerca del Gobierno y de las autoridades cuanto se considere beneficioso para el interés común y para la recta y pronta Administración de Justicia.
- r) Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio y, en particular, contra quienes entorpezcan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia o la libertad e independencia del ejercicio profesional.
- s) Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio; redactar los presupuestos, rendir las cuentas anuales, y proponer a la Junta General la inversión o disposición del patrimonio colegial, si se tratare de inmuebles.
- t) Emitir consultas y dictámenes, administrar arbitrajes y dictar laudos arbitrales, así como crear y mantener Tribunales de Arbitraje.
- u) Contratar los servicios de un Secretario Técnico, Director Letrado o Gerente, y los empleados administrativos, auxiliares y subalternos que sean necesarios para la buena marcha de la corporación, a tenor de los principios de mérito, capacidad, igualdad y publicidad.
- v) Dirigir, coordinar, programar y controlar la actividad de los departamentos y servicios colegiales.
- w) Desempeñar todas las funciones y ejercer todas las facultades expresadas respecto del Consejo General de la Abogacía bajo los párrafos x) e y) del artículo 68 del Estatuto General, salvo adquirir, hipotecar y enajenar bienes inmuebles, que requerirá acuerdo de la Junta General o Asamblea Colegial, en su caso.

Artículo 56.

1. La Junta de Gobierno estará constituida por el Decano, el Secretario, que lo será también de la corporación, un Tesorero, un Bibliotecario, un Contador y cuatro



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

vocales, que se designarán con el nombre de Diputados, seguidos cada uno del ordinal correspondiente, cuyas concretas atribuciones o competencias serán fijadas por la propia Junta de Gobierno, en tanto no estén previstas en los presentes Estatutos.

2. La Junta de Gobierno podrá crear las Comisiones que estime convenientes, que deberán en todo caso ser presididas por el Decano o miembro de la Junta en quien el mismo delegue, las cuales se reunirán con la periodicidad que al efecto se establezca.

3. Podrá asimismo acordar la delegación de la firma del Secretario, en cuestiones no sustanciales, en otro componente de la Junta.

Artículo 57.

1. Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar la constitución, suspensión o disolución de las agrupaciones de abogados jóvenes, o cualesquiera otras que puedan constituirse en el seno del Colegio, así como sus Estatutos y las modificaciones de los mismos.

2. Las agrupaciones de abogados que estén constituidas o se constituyan en cada Colegio actuarán subordinadas a la Junta de Gobierno.

3. Las actuaciones y comunicaciones de las comisiones, secciones y agrupaciones existentes en el seno del Colegio habrán de ser identificadas como de tal procedencia, sin atribuirse a la Corporación.

Artículo 58.

1. La Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente, como mínimo, una vez al mes, excluido el de agosto, sin perjuicio de hacerlo con más frecuencia cuando lo requiera la importancia o abundancia de los asuntos, y cuando lo solicite el Decano o una cuarta parte de sus miembros.

2. La convocatoria se hará por el Secretario, previo mandato del Decano, con tres días de antelación, por lo menos. Se formulará por escrito e irá acompañada del orden del día correspondiente, y no podrán tratarse otros asuntos salvo los que el Decano considere de urgencia.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes y el Decano tendrá voto de calidad.

Artículo 59.

El Diputado primero o Vicedecano llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Decano, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

Artículo 60.

Corresponden al Secretario las funciones siguientes:

- 1) Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las instrucciones que reciba del Decano y con la anticipación debida.
- 2) Redactar las actas de las Juntas Generales y las que celebre la Junta de Gobierno.
- 3) Llevar los libros que obligatoriamente se establecen en estos Estatutos y aquellos que resulten necesarios para el mejor funcionamiento del Colegio.
- 4) Recibir y dar cuenta al Decano de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.
- 5) Expedir con el visto bueno del Decano las certificaciones que se soliciten por los interesados.
- 6) Organizar y dirigir las oficinas y ostentar la Jefatura de Personal.
- 7) Llevar un registro en el que, por orden alfabético de los apellidos de los colegiados, se consigne el historial de los mismos dentro del Colegio.
- 8) Revisar cada año las listas de los Abogados del Colegio, expresando su antigüedad y domicilio.
- 9) Tener a su cargo la custodia del archivo y sello del Colegio.

Artículo 61.

Corresponderá al Tesorero:

- 1) Materializar la recaudación y custodiar los fondos del Colegio.
- 2) Pagar los libramientos que expida el Decano.
- 3) Informar periódicamente a la Junta de Gobierno de la contabilidad y marcha del presupuesto; y formalizar anualmente las cuentas del ejercicio vencido.
- 4) Redactar los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la Junta General.
- 5) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias.
- 6) Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador.
- 7) Controlar la contabilidad y verificar la Caja.
- 8) Cobrar los intereses y rentas del capital del Colegio.



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

Artículo 62.

El Bibliotecario tendrá las funciones siguientes:

- 1) Velar por el buen funcionamiento de la Biblioteca.
- 2) Formar y llevar catálogos de obras.
- 3) Proponer la adquisición de las que considere procedentes a los fines corporativos.

Artículo 63.

Al Contador le corresponde intervenir las operaciones de Tesorería.

Artículo 64.

Los Diputados actuarán como vocales de la Junta y sus concretas atribuciones o competencias serán fijadas por la propia Junta de Gobierno. Sus cargos serán numerados con la finalidad de sustituir por orden de categoría al Decano en caso de ausencia, enfermedad, abstención o recusación o vacante.

Cuando, por cualquier motivo, quedara vacante, definitiva o temporalmente, el cargo de Secretario, Tesorero, Bibliotecario o Contador, serán sustituidos por los Diputados, empezando por el último, salvo acuerdo previo de la Junta de Gobierno, atendiendo las circunstancias del caso.

Sección Segunda

De la Elección

Artículo 65.

1. El Decano y los demás cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos en votación directa y secreta, en la que podrán participar como electores todos los colegiados incorporados con más de tres meses de antelación a la fecha de la convocatoria de las elecciones y como elegibles, para el cargo de Decano los colegiados ejercientes y para los demás cargos los electores residentes en el ámbito territorial del Colegio, siempre que no estén incurso en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Estar condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto éstas subsistan.
- b) Haber sido disciplinariamente sancionados en cualquier Colegio de Abogados, mientras no hayan sido rehabilitados.
- c) Ser miembros de órganos rectores de otro Colegio profesional.



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

2. Ningún colegiado podrá presentarse como candidato a más de un cargo de los que hayan de ser elegidos en la misma convocatoria.

Artículo 66

1.- El periodo de mandato de los miembros de la Junta de Gobierno será de cuatro años y podrán ser reelegidos, si bien por una sola vez para el cargo que venían ostentando al momento de celebrarse las elecciones.

2.- La renovación de la Junta de Gobierno se hará cada cuatro años, y las elecciones deberán celebrarse, cuando corresponda, dentro del segundo trimestre del año.

3. Los que fueren designados para sustituir a aquellos que no hubieren agotado el término de su mandato, ocuparán el cargo durante el tiempo estatutario que faltase a los sustituidos, pero podrán ser reelegidos en la convocatoria ordinaria de cargos. No obstante la Junta, por razones de oportunidad, podrá demorar la elección para proveer algún cargo vacante, haciéndola coincidir con la referida convocatoria ordinaria.

Artículo 67.

Cuando por cualquier causa queden vacantes la mitad o más de los cargos de la Junta de Gobierno, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 52 del Estatuto General de la Abogacía.

Artículo 68.

Los trámites a seguir hasta la celebración del acto electoral serán los siguientes:

- Primero. La convocatoria se acordará por la Junta de Gobierno con sesenta días de antelación como mínimo a la fecha de la celebración de la elección.

- Segundo. Dentro de los cinco días siguientes, la Secretaría cumplirá los siguientes particulares:

1) Insertará en el tablón de anuncios del colegio y comunicará por carta la convocatoria electoral, en la que deberán constar los siguientes extremos:

a) Cargos que han de ser objeto de elección y requisitos para poder aspirar a cada uno de ellos.

b) Lugar, día de celebración y hora de apertura y cierre de las urnas.

2) Expondrá en el tablón de anuncios las listas de colegiados ejercientes y no ejercientes con derecho a voto.

- Tercero. Los colegiados podrán formular reclamaciones contra las listas de electores dentro del plazo de los cinco días siguientes a la exposición de las mismas. Tales



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

reclamaciones serán resueltas por la Junta de Gobierno en el plazo de tres días siguientes a la expiración del plazo para formularlas.

- Cuarto. Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría del Colegio con, por lo menos, veinte días de antelación a la fecha señalada para el acto electoral.

Dichas candidaturas podrán ser conjuntas para varios cargos, o individuales para cargos determinados, debiendo ser suscritas exclusivamente por los propios candidatos.

- Quinto. La Junta de Gobierno, al día siguiente de la finalización del plazo para la presentación de candidaturas, proclamará candidatos a quien reúna los requisitos legales exigibles, considerando electos los que no tengan oponentes.

Seguidamente se anunciará en el tablón de anuncios y lo comunicará a los interesados; sin perjuicio de que el colegio pueda remitir también comunicaciones individuales a sus miembros.

La exclusión de candidatos o candidaturas deberá realizarse motivadamente y se le notificará a los interesados.

Contra dicha resolución se podrá presentar recurso ante la Junta de Gobierno en el plazo de dos días, y tal recurso deberá resolverse en el mismo plazo.

- Sexto. El voto de los abogados ejercientes tendrá doble valor que el voto de los demás colegiados.

- Séptimo. Los plazos expresados en días se entienden referidos a días naturales, pero los que concluyan en sábado, domingo o festivo, quedarán prorrogados hasta las catorce horas del día siguiente.

Artículo 69.

1. Para la celebración de la elección se constituirá la Mesa electoral que estará integrada por el Decano como Presidente, o por un miembro de la Junta que lo sustituya en dicho acto, auxiliado, como mínimo, por dos miembros más de la propia Junta, como vocales; actuando el más moderno de éstos como Secretario, de no formar parte el titular de la Mesa.

2. Cada candidato podrá, por su parte, designar entre los colegiados uno o varios interventores en el proceso electoral.

3. En la mesa electoral deberá haber urnas separadas para el depósito de los votos de los colegiados ejercientes y no ejercientes. Las urnas deberán estar cerradas, dejando únicamente una ranura para depositar los votos.

4. Constituida la Mesa electoral, el Presidente ordenará el comienzo de la votación, y,



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

a la hora prevista para su finalización, se cerrarán las puertas y sólo podrán votar los colegiados que ya estuvieren en la sala. La Mesa votará en último lugar.

5. La elección tendrá para su desarrollo un tiempo mínimo de cuatro horas y máximo de seis, salvo que la Junta al convocar la elección señale un plazo mayor.

6. Las papeletas de voto deberán ser blancas, del mismo tamaño, que el Colegio deberá editar, debiendo llevar impresos por una sola cara, correlativamente, los cargos que son objeto de elección.

En la sede en que se celebre la elección deberá disponer la Junta de suficiente número de papeletas con los nombres de los candidatos en blanco.

7. Los candidatos podrán por su parte confeccionar papeletas, que deberán ser exactamente iguales a las editadas por el Colegio.

8. El voto podrá ser emitido personalmente o por correo certificado. El voto personal anulará el voto emitido por correo.

Artículo 70.

Los votantes deberán acreditar a la Mesa electoral su identidad. La Mesa comprobará su inclusión en el censo, su Presidente pronunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicando que vota, tras lo cual el propio Presidente introducirá la papeleta doblada en la urna correspondiente.

Artículo 71.

Los colegiados podrán emitir su voto por correo de acuerdo con las siguientes normas:

1. Desde la proclamación de las candidaturas y hasta diez días antes de la fecha del acto electoral, los colegiados que deseen votar por correo deberán solicitar, personalmente o por escrito dirigido a la Secretaría del Colegio por correo certificado o fax, con su firma y la acreditación de su identidad mediante aportación de fotocopia del DNI o carnet colegial, certificación que acredite su inclusión en el censo electoral.

2. La Secretaría del Colegio entregará al colegiado, personalmente o por correo certificado, la certificación solicitada junto con la relación de candidaturas presentadas, las papeletas en blanco y un sobre de votación.

3. La emisión del voto habrá de efectuarse de la forma siguiente:

a) El votante introducirá la papeleta de votación debidamente rellena en el sobre normalizado.

b) Dicho sobre será cerrado y, a su vez, introducido en otro sobre en el que se insertará la certificación de inclusión en el censo electoral y fotocopia del DNI o carnet



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

de colegiado.

c) Este segundo sobre, con el contenido antes mencionado, se enviará por correo certificado al Secretario del Colegio, con la clara expresión del remitente y número de colegiado y señalando en el anverso: *“Para las elecciones del Colegio de Abogados de Ferrol a celebrar el día...”* .

d) El Secretario custodiará el sobre sin abrir hasta el momento de la elección en que lo entregará al Presidente de la Mesa electoral.

4. Solamente se computarán los votos emitidos por correo que cumplan los requisitos anteriormente expuestos. Se admitirán los sobres que lleguen al Colegio hasta el momento de iniciarse el escrutinio, conservándose en Secretaría sin abrir los que se reciban con posterioridad, en los que se insertará diligencia haciendo constar el día y hora de recibo.

Artículo 72.

1. Finalizada la votación se introducirán por el Presidente en la urna correspondiente las papeletas recibidas por correo y a continuación se procederá al escrutinio, leyéndose en voz alta todas las papeletas, y al término del mismo la Presidencia anunciará su resultado, proclamándose seguidamente electos los candidatos que hubieren obtenido para el cargo el mayor número de votos, consignándose en el acta su resultado numérico, que firmarán sus integrantes, bajo la fe del Secretario de la Mesa electoral. En la misma acta se consignarán las eventuales incidencias que se produjeran durante la votación, así como las reclamaciones o consideraciones que los miembros de la Mesa estimaren convenientes sobre el proceso electoral, que no prejuzgarán sobre su validez.

2. En caso de empate resultará elegido el candidato que haya obtenido más votos de los colegiados ejercientes y si persistiere el empate el elegido será el de mayor tiempo de ejercicio en este Colegio.

3. Deberán ser declarados nulos totalmente aquellos votos que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o que contengan tachaduras o raspaduras; y, parcialmente, en cuanto al cargo a que afectare, las que indiquen más de un candidato para un mismo cargo, o nombres de personas que no concurran a la elección.

Aquellas papeletas que se hallen sólo parcialmente rellenas en cuanto al número de candidatos, pero que reúnan los requisitos exigidos para su validez, lo serán para los cargos y personas correctamente expresados.



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

Artículo 73.

Los recursos que se interpongan en el proceso electoral o contra su resultado, serán admitidos en un solo efecto y no suspenderán la votación, proclamación y posesión de los elegidos, salvo cuando así se acuerde por causas excepcionales mediante resolución expresa y motivada.

Artículo 74.

1. Los candidatos proclamados electos tomarán posesión dentro de los quince días siguientes al de las elecciones, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, en cuyo momento cesarán los sustituidos.

2. El Decano, bajo su responsabilidad, impedirá la toma de posesión o decretará el cese si ya se hubiere producido a aquellos candidatos elegidos de los que tenga conocimiento que se hallaban en cualquiera de las situaciones expresadas en el artículo 49.1 del Estatuto General.

Artículo 75.

En el plazo de cinco días desde la constitución de los órganos de gobierno, deberá comunicarse ésta al Consejo General de la Abogacía, al Consello da Avogacía Galega, y a las correspondientes Consellerías de la Xunta Galicia, con indicación de su composición y del cumplimiento de los requisitos legales

Sección Tercera

Ceses

Artículo 76.

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las causas siguientes:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia del interesado.
- c) Falta de concurrencia o pérdida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.
- d) Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos o designados.
- e) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o cinco alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta, o a alguna de las previstas en el artículo 88.4 del Estatuto Estatuto General.



e) Aprobación de moción de censura, según lo regulado en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO III

De la Junta General

Artículo 77.

1. El Colegio de Abogados celebrará cada año dos Juntas Generales ordinarias, una en el primer trimestre y otra en el último.
2. Además, se podrán celebrar cuantas Juntas Generales extraordinarias sean debidamente convocadas, a iniciativa del Decano, de la Junta de Gobierno o de un número de colegiados ejercientes y residentes que represente al menos el veinte por ciento de su número total.

Artículo 78.

1. Todos los colegiados incorporados con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Junta General podrán asistir con voz y voto a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias que se celebren, pero el voto de los colegiados ejercientes computará con doble valor que el de los demás colegiados.
2. Se permite la delegación del voto en otro colegiado, salvo para elecciones y votaciones de censura y siempre con un máximo de tres delegaciones por votante. La delegación se formalizará previamente en la Secretaría del Colegio.
3. Los acuerdos de las Juntas Generales se adoptarán por mayoría simple y, una vez adoptados, serán obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio del régimen de recursos establecido en el Estatuto General.

Artículo 79.

1. Las Juntas Generales deberán convocarse con antelación mínima de quince días, salvo los casos de urgencia en que a juicio del Decano deba reducirse el plazo.
2. Dicha convocatoria se insertará en el tablón de anuncios con el Orden del Día.
3. Se citará también a los colegiados por carta o mediante publicación en periódico de la localidad en las que igualmente se insertará el Orden del Día, o en las formas precisadas en el artículo 92.2 de los presentes Estatutos.



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

Artículo 80.

1. La Junta General ordinaria a celebrar en el primer trimestre de cada año tendrá el siguiente orden del día:

1.º Reseña que hará el Decano de los acontecimientos más importantes que durante el año anterior hayan tenido lugar con relación al Colegio.

2.º Examen y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior.

3.º Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.

4.º Propositiones.

5.º Ruegos y preguntas.

2. Quince días antes de la Junta, los colegiados podrán presentar las proposiciones que deseen someter a la deliberación y acuerdo de la Junta General, y que serán tratadas en el orden del día dentro de la Sección denominada proposiciones. Dichas proposiciones deberán aparecer suscritas por un número de colegiados que represente el cinco por ciento del total del censo del Colegio a efectos 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Al darse lectura a estas proposiciones, la Junta General acordará si procede o no abrir discusión sobre ellas.

Artículo 81.

La Junta General ordinaria a celebrar en el último trimestre de cada año tendrá el siguiente orden del día:

1.º Examen y votación del presupuesto formado por la Junta de Gobierno para el ejercicio siguiente.

2.º Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.

3.º Ruegos y preguntas.

Artículo 82.

La Junta General Extraordinaria habrá de celebrarse en el plazo de treinta días naturales contados desde el acuerdo del Decano o de la Junta de Gobierno o desde la presentación de la solicitud de los colegiados, y nunca podrán ser tratados en la mismas más asuntos que los expresados en la convocatoria.

Artículo 83.

1. El voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros competará siempre a la Junta General extraordinaria convocada a ese solo efecto.



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

2. La solicitud de esa convocatoria de Junta General extraordinaria requerirá la firma de un mínimo del 20 por 100 de los colegiados ejercientes, incorporados al menos con tres meses de antelación, y expresará con claridad las razones en que se funde.
3. La válida constitución de dicha Junta General extraordinaria requerirá la concurrencia personal de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto que habrá de ser expresado necesariamente de forma secreta, directa y personal. La moción de censura deberá ser aprobada en conformidad con lo regulado en el artículo 78.3, por mayoría simple.

Artículos 84.

1. Los Estatutos particulares de este Colegio o sus modificaciones serán elaborados por el mismo, aprobando el proyecto su Junta General extraordinaria, que requerirá para su válida constitución a este fin la asistencia de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto.
2. Si no se alcanzare dicho quórum, la Junta de Gobierno convocará nueva Junta General en la que no se exigirá quórum especial alguno.
3. El proyecto de Estatutos o su modificación será sometido al Consejo General de la Abogacía Española y a las correspondientes Consellerías de la Xunta de Galicia para su aprobación.

CAPÍTULO IV

De la Ejecución de los Acuerdos y Libros de Actas

Artículo 85.

1. Los acuerdos de la Junta General y de la Junta de Gobierno del Colegio y las decisiones del Decano y demás miembros de la Junta de Gobierno serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo establezca otra cosa o se trate de materia disciplinaria.
2. Los acuerdos que deban ser notificados personalmente a los colegiados, referidos a cualquier materia incluso la disciplinaria, podrán serlo en el domicilio profesional que tengan comunicado al Colegio, en cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo c) del artículo 36 de estos Estatutos. Si no pudiese ser efectuada la notificación en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la entrega podrá realizarla un empleado del Colegio de Abogados, con sujeción a lo señalado en los apartados 2 y 3 de dicho precepto; y si tampoco así pudiese efectuarse



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE FERROL

la notificación, se entenderá realizada a los quince días de su colocación en el tablón de anuncios del propio Colegio de Abogados, que podrá hacerse en la forma prevista en el artículo 61 de la citada Ley.

Artículo 86.

1. En el Colegio se llevarán obligatoriamente dos libros de actas, donde se transcribirán separadamente las correspondientes a la Junta General y a la Junta de Gobierno.
2. Las actas deberán ser firmadas por el Decano o por quien estatutariamente hubiere presidido la Junta sustituyéndole y por el Secretario o quien hubiere desempeñado sus funciones.



TÍTULO III DEL RÉGIMEN ECONÓMICO COLEGIAL

Artículo 87.

1. El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural.
2. El funcionamiento económico del Colegio de Abogados se ajustará al régimen de presupuesto anual y será objeto de una ordenada contabilidad.
3. En todas las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios que afecten al Colegio y que superen la cuantía de mil quinientos euros, actualizable anualmente a tenor de la variación del índice de precios al consumo, será necesaria la existencia de tres ofertas previas por escrito.
4. Todos los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio durante los quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General que haya de aprobarlas.

Artículo 88.

1. Constituyen recursos ordinarios del Colegio:
 - a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.
 - b) Las cuotas de incorporación al Colegio.
 - c) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por expedición de certificaciones.
 - d) Los derechos que fije la Junta de Gobierno de cada Colegio por emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evacue la misma sobre cualquier materia, incluidas las referidas a honorarios, a petición judicial o extrajudicial, así como por la prestación de otros servicios colegiales.
 - e) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como las derramas y pólizas colegiales establecidas por la Junta de Gobierno y las cuotas extraordinarias que apruebe la Junta General.
 - f) Los derechos de intervención profesional, en la cuantía y forma que en su caso establezca el Colegio para sus colegiados.
 - g) La participación que corresponda al Colegio en la recaudación de pólizas sustitutivas del papel profesional de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, para sus fines específicos.



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

h) Cualquier otro concepto que legalmente procediere.

2. Constituirán recursos extraordinarios del Colegio:

a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o corporaciones oficiales, entidades o particulares.

b) Los bienes y derechos de toda clase que por herencia, legado u otro título pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.

c) Las cantidades que por cualquier concepto correspondan percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, incluso cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.

d) Cualquier otro que legalmente procediere.

Artículo 89.

1. El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, facultad que ejercerá a través del Tesorero y con la colaboración técnica que se precise.

2. El Decano ejercerá las funciones de ordenador de pagos, que el Tesorero ejecutará y cuidará de su contabilización.

Artículo 90.

1. El Colegio de Abogados deberá ser auditado en caso de renovación total o parcial de su Junta de Gobierno, sin perjuicio de la función fiscalizadora que les corresponde a los organismos públicos legalmente habilitados para eso.

2. La auditoría se realizará por una persona física o jurídica externa, habilitada legalmente, y se limitará a comprobar la corrección de la contabilidad y la realidad del gasto.



TÍTULO IV DEL PERSONAL Y DEL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO

Artículo 91.

En el caso de ser contratado un Secretario Técnico, Director Letrado o Gerente, tendrá como misión informar los asuntos sometidos a la deliberación de las Juntas, organizará administrativamente el Colegio y tendrá las demás funciones y competencias que la propia Junta de Gobierno determine o delegue, excepto la competencia para resolver expedientes disciplinarios. En todo caso habrá de ser licenciado en Derecho.

Artículo 92.

1. La actividad del Colegio se ajustará, en lo no previsto en estos Estatutos ni en el Estatuto General, a lo dispuesto en las leyes administrativas y laborales, según la naturaleza de los asuntos desempeñados.
2. Las convocatorias, circulares y toda clase de notificaciones y comunicaciones colegiales, se podrán practicar por medios telemáticos, fax o listas de correo de distribución electrónica o mensajes de correo electrónico a la dirección que el colegiado hubiere facilitado al Colegio.
3. Se excluye de lo anterior el medio de notificación de las resoluciones recaídas en expedientes disciplinarios o sancionadores, que habrá de seguir el procedimiento previsto en los presentes Estatutos.



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

TÍTULO V DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I

Responsabilidad Penal y Civil

Artículo 93.

1. Los abogados están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión.
2. Los abogados en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia, pudiendo establecerse legalmente su aseguramiento obligatorio.

Artículo 94.

El abogado que reciba el encargo de promover actuaciones de cualquier clase contra otro sobre responsabilidades relacionadas con el ejercicio profesional, deberá informar al Decano del Colegio para que pueda realizar una labor de mediación, si la considera oportuna, aun cuando el incumplimiento de dicho deber no pueda ser disciplinariamente sancionado.



CAPÍTULO II

Responsabilidad Disciplinaria

Sección Primera

Régimen y Potestad Disciplinaria

Artículo 95.

1. Los abogados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos.
2. Las facultades disciplinarias de la autoridad judicial sobre los abogados se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes procesales. Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los Tribunales al abogado se harán constar en el expediente personal de éste siempre que se refieran directamente a normas deontológicas o de conducta que deban observar en su actuación ante la Administración de Justicia.
3. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en todo caso en el expediente personal del colegiado.

Artículo 96.

El Decano y la Junta de Gobierno son competentes para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, ateniéndose a las siguientes normas:

1. Se extenderá a la sanción de infracción de deberes profesionales o normas éticas de conducta en cuanto afecten a la profesión.
2. Las correcciones que podrán aplicarse son las siguientes:
 - a) Amonestación privada.
 - b) Apercibimiento por escrito.
 - c) Suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a dos años.
 - d) Expulsión del Colegio.

Artículo 97.

1. Competen al Consello da Avogacía Galega las facultades disciplinarias en relación con los miembros de la Junta de Gobierno de este Colegio.



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

Sección Segunda

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 98.

Las infracciones que pueden llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 99.

Son infracciones muy graves:

- a) La infracción de las prohibiciones establecidas en el artículo 21 o de las incompatibilidades contenidas en los artículos 22 y 24 del Estatuto General de la Abogacía Española.
- b) La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos especificados en el artículo 25 del referido Estatuto General, y cualquier otra infracción que en estos Estatutos tuviere la calificación de infracción muy grave.
- c) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión, así como los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión, a las reglas éticas que la gobiernan y a los deberes establecidos en los presentes Estatutos.
- d) El atentado contra la dignidad u honor de las personas que constituyen la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones; y contra los demás compañeros con ocasión del ejercicio profesional.
- e) La embriaguez o consumo de drogas cuando afecten gravemente al ejercicio de la profesión.
- f) La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a éstas, cuando tengan como fines o realicen funciones que sean propias y exclusivas de los Colegios.
- g) La comisión de una infracción grave, habiendo sido sancionado por la comisión de otras dos del mismo carácter y cuya responsabilidad no se haya extinguido conforme al artículo 105 de los presentes Estatutos.
- h) El intrusismo profesional y su encubrimiento.
- i) La cooperación necesaria del abogado con la empresa o persona a la que preste sus servicios para que se apropien de honorarios profesionales abonados por terceros y que no le hubieren sido previamente satisfechos, cuando conforme a lo dispuesto en



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

el artículo 50.2 de estos Estatutos tales honorarios correspondan al abogado.

j) La condena de un colegiado en sentencia firme a penas graves conforme al artículo 33.2 del Código Penal.

k) El deliberado y persistente incumplimiento de las normas deontológicas esenciales en el ejercicio de la abogacía.

Artículo 100.

Son infracciones graves:

a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por en el ámbito de su competencia, así como por el reiterado incumplimiento de la obligación de atender a las cargas colegiales previstas en el artículo 40-a) de los presentes Estatutos, salvo que constituya infracción de mayor gravedad.

b) El ejercicio profesional en el ámbito de otro Colegio sin la oportuna comunicación de la actuación profesional, lo que habrá de sancionar el Colegio en cuyo ámbito territorial actúe.

c) La falta de respeto, por acción u omisión a los componentes de la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.

d) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional y la infracción de lo dispuesto en el artículo 33 de estos Estatutos sobre venia.

e) La competencia desleal, cuando así haya sido declarada por el órgano competente, y la infracción de lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto General sobre publicidad, cuando no constituya infracción muy grave.

f) La habitual y temeraria impugnación de las minutas de los compañeros, así como la reiterada formulación de minutas de honorarios que sean declarados excesivos o indebidos.

g) Los actos y omisiones descritos en los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, cuando no tuvieren entidad suficiente para ser considerados como muy graves.

h) El ejercicio profesional en situación de embriaguez, o bajo el influjo de drogas tóxicas.

Artículo 101.

Son infracciones leves:

a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

funciones, cuando no constituya falta muy grave o grave.

b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.

c) El incumplimiento leve de los deberes que la profesión impone.

d) Los actos enumerados en el artículo anterior, cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

Artículo 102.

1. Las sanciones que pueden imponerse por infracciones muy graves serán las siguientes:

a) Para las de los apartados b), c), d), e), f), g), h), i) del artículo 99, suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo superior a tres meses sin exceder de dos años.

b) Para las de los apartados a), j) y k) del mismo artículo, expulsión del Colegio.

2. Por infracciones graves podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a tres meses.

3. Por infracciones leves podrán imponerse las sanciones de amonestación privada o la de apercibimiento por escrito.

Artículo 103.

1. Las infracciones leves se sancionarán por la Junta de Gobierno o por el Decano del Colegio mediante expediente limitado a la audiencia o descargo del inculpado.

2. Las infracciones graves y muy graves se sancionarán por la Junta de Gobierno, tras la apertura del expediente disciplinario, tramitado conforme a lo regulado en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario y Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La Junta de Gobierno y el Decano serán en todo caso los órganos competentes para resolver debiendo corresponder las facultades instructoras a otros que se creen a tal fin.

4. En todo caso los acuerdos de suspensión por más de seis meses o expulsión deberán ser tomados por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes. A esta sesión estarán obligados a asistir todos los componentes de la Junta, de modo que el que sin causa justificada no concurriese cesará como miembro de la Junta de Gobierno y no podrá presentarse como candidato en la elección mediante la que se cubra su vacante.



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

Artículo 104.

1. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes. Podrán ser hechas públicas cuando ganen firmeza.
2. Tales sanciones tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de Abogados de España, a cuyo fin el Colegio tendrá preceptivamente que comunicarlas al Consejo General de la Abogacía Española.

Artículo 105.

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción.

La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, sino que se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta en el Colegio.

Artículo 106.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.
3. La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación de información previa a la apertura de expediente disciplinario, reanudándose el computo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o éste permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al colegiado inculpado.

Artículo 107.

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años; y las impuestas por infracciones leves, a los seis meses.
2. El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que haya quedado firme la resolución sancionadora.
3. El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

Artículo 108.

1. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos, sin que el colegiado hubiere incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria: seis meses en caso de sanciones de amonestación privada o apercibimiento escrito; un año en caso de sanción de suspensión no superior a tres meses; tres años en caso de sanción de suspensión superior a tres meses; y cinco años en caso de sanción de expulsión. El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la sanción.

2. La cancelación de la anotación, una vez cumplidos dichos plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.



TÍTULO VI

DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACUERDOS SOMETIDOS A DERECHO ADMINISTRATIVO Y SU IMPUGNACIÓN

Artículo 109.

1. Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales que incurran en alguno de los supuestos que establece el artículo 62 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. Son anulables los actos de los órganos colegiales que incurran en los supuestos establecidos en el artículo 63 de la citada Ley.

Artículo 110.

1. Las personas con interés legítimo podrán formular recurso ante el Consello da Avogacía Galega, contra los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Junta General del Colegio, dentro del plazo de un mes desde su publicación o, en su caso, notificación a los colegiados o personas a quienes afecten.
2. El recurso será presentado ante la Junta de Gobierno que dictó el acuerdo, que deberá elevarlo, con sus antecedentes y el informe que proceda, al Consello da Avogacía Galega dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación, salvo que de oficio reponga su propio acuerdo en dicho plazo. El Consello da Avogacía Galega, previos los informes que estime pertinentes, deberá dictar resolución expresa dentro de los tres meses siguientes a su interposición, entendiéndose que en caso de silencio queda denegado. El recurrente podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido y el Consello podrá acordarla o denegarla motivadamente.

Artículo 111.

1. La Junta de Gobierno también podrá recurrir los acuerdos de la Junta General ante el Consello da Avogacía Galega, en el plazo de un mes desde su adopción.
2. Si la Junta de Gobierno entendiese que el acuerdo recurrido es nulo de pleno derecho o gravemente perjudicial para los intereses del Colegio podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido y el Consello da Avogacía Galega podrá acordarla o denegarla motivadamente.



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE FERROL

Artículo 112.

Los actos emanados de la Junta General y de la Junta de Gobierno del Colegio, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 113.

Los plazos de estos Estatutos expresados en días se entenderán referidos a días hábiles, salvo que expresamente se diga otra cosa.



TÍTULO VII EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL COLEGIO

Artículo 114.

El Ilustre Colegio de Abogados de Ferrol se extinguirá y disolverá por acuerdo unánime de sus colegiados aprobado en Junta General convocada al efecto. Dicho acuerdo expresará lo que corresponda sobre la liquidación de su patrimonio, la sucesión de sus derechos y obligaciones, su personalidad y la extensión o cesión de sus potestades y competencias administrativas.

Disposición Adicional.

En lo no previsto en los presentes Estatutos y respecto a los actos de los órganos colegiales que supongan ejercicio de potestades administrativas, serán de aplicación el Estatuto General de la Abogacía Española, el Estatuto del Consello da Avogacía Galega, las normas de desarrollo que dichos Consejos dicten y la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposiciones Transitorias.

D.T. Primera.

Las situaciones creadas y los derechos adquiridos con arreglo al régimen anteriormente en vigor serán respetados.

D.T. Segunda.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 de estos Estatutos, se celebrarán elecciones para renovar por mitad la actual Junta de Gobierno en el segundo trimestre del año dos mil cuatro y en el primer trimestre del año dos mil seis, quedando facultada la Junta de Gobierno para designar los cargos que saldrán a elección en cada una de tales convocatorias electorales.

Estos Estatutos fueron aprobados por la Junta General Extraordinaria de 19 de septiembre de 2002 y por el Pleno del Consejo General de la Abogacía celebrado el 10 de diciembre de 2002 y modificados parcialmente el 14-12- 2004 y el 9-05-2012 (art. 1.3 y 66 puntos 1 y 2).